



¶ La instrucion que el Emperador y Rey nuestro señor
 ha mandado hazer en estos sus reynos de la corona de
 Castilla de la ordē que se ha de tener en las condenacio-
 nes y penas q̄ se hizierē y aplicarē ala camara y fisco de
 su magestad: desde este año de. AN. D. L. ij. en adelante.

Con preuilegio.

¶ Esta tassado cada pliego a quatro maravedis.

EL PRINCIPE.



POR QVANTO VOS FRANCISCO DE ESPAÑA nuestro criado y receptor general delas penas que se aplican ala camara y fisco de su magestad me auays hecho relacion que para repartir entre los receptores que ay delas dichas penas en las ciudades villas y lugares destos reynos dela corona de Castilla, y entre otras personas, anli desta corte como de otras partes dellos teneys necessidad de sacar muchos traslados dela instruccion que os auemos mandado dar, y se os dio cerca dela orden que se ha de tener y guardar en la cobrança delas dichas penas, suplicandonos que porq̄ si se ouiesse de sacar de letra de mano los dichos traslados; sería mucha costa y trabajo, os diessemos licencia, y mādassemos que vos, o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vēder en estos dichos reynos la dicha instruccion por tiēpo de diez años, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatanda lo susodicho lo auemos auido por bien: y por la presente os damos licencia y facultad, y mādamos que vos o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender y ympriman y vendan la dicha instruccion en los dichos nuestros reynos y señorios de Castilla por tiempo de los dichos diez años primeros siguientes, que se cuentē desde el día dela hecha desta nuestra cedula en adelante, so pena q̄ qualquier persona o personas que sin tener vuestro poder para ello, lo imprimierē o hizieren imprimir, y lo vendieren y hizieren vender, pierdan toda la impressiō que hizieren o vendieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren; y mas incurra cada vno en pena de cinquenta mill marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la tercia parte para la persona que lo acusare; y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare; y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mādamos q̄ cada pliego de molde se vēda al precio q̄ fuere tassado por los del cōsejo de su Magestad. Y mandamos a ellos y a los presidentes y oydores delas sus audiencias, alcaldes, alguaziles dela su casa y corte y chācillerias, y a todos los corregidores, assistēte, gouernadores, alcaldes, alguaziles, msrinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier destos dichos reynos y señorios que guarden y cumplā y hagan guardar y cūplir esta nuestra cedula, y cōtra lo en ella contenido os no vayā ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrario hiziere. Hecha en la Mejorada a diez y seys de Abril de mill y quinietos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE:

Por mandado de su alteza:
Iuan vazquez.

CEn la villa de Madrid treynta días del mes de Abril de mill y quinientos y cinquēta y dos años, se tassó por los señores del cōsejo el pliego de cada obra delas que en esta cedula se haze mencion a quatro marauedis el pliego.

Castillo.



Don Carlos por la diuina clemēcia Empe-
rador semper Augusto Rey de Alemania. Doña Joana su ma-
dre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de
Castilla / de Leō / de Aragō / de las dos Sicilias / de Jerusalē /
de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valēcia / de Salizia
de Mallozcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lor-
cega / de Murcia / de Jaē / de los Algarues / de Algezira / de Si-
bzaltar / de las yslas de Canaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Ocea-
no. Cōdes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina y Duques de Athe-
nas y de Neopatria / Cōdes de Ruyssellon y de Cerdania. Marqueses de Ori-
stā y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabāte.
Condes de Flandes y de Tirol. etc. Al nro justicia mayor y a los del nro consejo /
presidentes y oydores de las nras audiencias / alcaldes / alguaziles de la nra casa
y corte y chancillerias. Y a todos los concejos / Corregidores / Asistentes / Go-
uernadores / Alcaldes / Alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciu-
dades / villas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de
vos en vros lugares y jurisdicciones a quiē esta nra carta fuere mostrada o su tres-
lado sygnado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que nos somos in-
formados que en el nuestro cōsejo y en nras audiencias y por los alcaldes de nue-
stra corte y chancillerias y por los corregidores y gouernadores y alcaldes mayo-
res y otros juezes y justicias de nuestros reynos se hā condenado y cōdenan algu-
nos concejos y personas particulares por delictos y cosas que cometē en muchas
quantias de maravedis para la nra camara y fisco y que muchas dellas no se hā
cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones q se hazen no ay quien
las prosiga ni fenezca y que avnque sean cōfirmadas y pasadas en cosa juzgada
no ay quien tenga cuydado de la cobrança dello con aquella diligencia y cuydado
que cōviene y que dlo que se ha cobrado y cobra de las dichas penas no ay entera
cuenta ni razō y que los receitores y escriuanos de concejo y otras personas a cu-
yo cargo ha estado la cobrança de las dichas penas no hā pagado ni pagā las libran-
ças que en ellos se hazen en dinero contado y que si algo pagan es a muy largos
plazos y haziēdo hazer muchas costas y gastos alas partes. Y porq lo q se ouiere
y cobzare de aqui adelante de las dichas penas de la camara lo tenemos mandado
consignar para pagar cosas que cumplen a nuestro seruicio y algunos salarios y
ayudas de costa de algunos corregidores y juezes de nros reynos y para otras co-
sas muy necessarias mande a algunos del mi consejo y otras personas q dello tie-
nē experiēcia que viesien y platicassen la ordē que se deuia tener para buen recau-
do y cuenta y razon de lo q toca alas dichas penas. Lo qual visto y platicado y cō-
sultado conmigo fue acordado q deuiamos mandar y mādamos q cerca de lo q to-
ca alas dichas penas de la camara de aqui adelante se tēga la orden siguiente.

Primera que en nuestra corte aya continuamente vna perso-
na qual nos para ello nombraremos que sea nuestro receptor general
de las dichas penas de la camara y que a su poder vengā y a el se acu-
da con todos los maravedis y otras cosas que en qualquier manera

A ij

Que se acuda al recebtor general con las condenaciones que se hizier en la camara: y el pague de contado tomando la razon del contador de penas de camara.

se condenaren en estos nuestros Reynos por qualesquier justicias y juizes de comission para la dicha nuestra camara y pertenesciétes a ella en qualquier manera: y que el dicho recebtor general pague en dinero contado y no en librança ni en otra cosa todo lo que de las dichas penas oviere de pagar conforme a nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre: tomando primeramente dello razon el contador que fuere de las dichas penas como adelante se dira.

Que aya contador de las penas: y el tal haga cargo al recebtor general

2
Otro si queremos que aya otra persona que nos para ello nombraremos que tenga cuenta y razon de todos los maravedis y otras cosas que de las dichas penas el dicho nro recebtor general rescibiere y cobzare y ouiere de rescibir y cobrar: y las libranças y otras cosas que en el se hiziere y que dello pagare y ouiere de pagar: y que el dicho nro recebtor general ni otro por el no pueda rescibir ni resciba ninguna cosa de las dichas penas sin que antes y primero le haga cargo dello el dicho contador. Y si por caso algo rescibiere por no poder ser auido el dicho contador: o por otra justa causa: que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta y razon al dicho contador para que le haga cargo dello. So pena que si ansi no lo hiziere pague lo que motare lo que cobzare con el quatro tanto: y se le haga cargo del dicho quatro tanto como si lo rescibiera en dinero contado. Y si el dicho contador algun tiempo estuviere absente dexere persona en su lugar a quien se le de la dicha razon y haga lo que el es obligado a hazer.

Que el recebtor general no pague sin que tome la razon del contador.

3
Otro si que no pague ninguna cosa de las dichas penas sin que primeramente la dicha persona tome la razon de las cédulas y mandamientos que para ello se dieré por que pueda tener buena cuenta de su cargo y datta / y que si algo pagare sin tomar la dicha razon no se le resciba ni tome en cuenta por virtud de ninguna cédula ni mandamiento que para ello aya.

Que en el consejo real aya un libro donde cada escriuano de los que en el reside asiente las condenaciones que ante ellos se hizieren.

4
Otro si mandamos que en el nuestro consejo aya un libro de papel de marca mayor enquadernado el qual tenga un escriuano de camara de los que en el residen el mas antiguo en que continuamente un año tras otro se ponga y asiente por relacion todas las condenaciones que en qualquier manera se hizieren para la nuestra camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juizes de qualquier calidad que sean y a qualesquier concejos y personas particulares y que qualquier de los nuestros escriuanos de camara que residen o residieren en el nuestro consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion / sea obligado a sentar y asiente en el dicho libro cada escriuano de camara por si en una hoja del apartadamente las condenaciones que ante el se hizierón de manera que con breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones poniendo que juizes hizieron la condenacion y en que dia y mes y año y en que quantia y porque causa / lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hizier

la condenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre en el dicho libro. Sopena q̄ si alguno no lo hiziere y fuere en ello remisso y negligente pague lo que montare la condenacion q̄ an si se hiziere el que no la asentare en el dicho libro de sus propios bienes para nra camara con el doblo: y sea suspendido del oficio por seys meses. Y que demas dello susodicho cada escriuano de los del nro consejo tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones q̄ por ante el se hizieren para la dicha nuestra camara: y de todo lo que sobre ello sucediere continuando vn año tras otro porque por todas partes se pueda tener razon y claridad dello que toca a las dichas penas.

Que cada escriuano de camara pasada las sentencias en cosa juzgada: haga las executorias q̄ le tocare y las de al contador para que haga cargo al receptor general.

Cetro si que de las condenaciones que an si se hizieren despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada o se deuieren executar: los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere cada vno lo que le tocare hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobrança dello dentro de ocho dias despues que an si fueren passadas en cosa juzgada: o se deuieren executar: y las den y entreguen al contador que nos nombraremos para tener cuenta de las dichas penas de la camara para que haga cargo dello al receptor general de las dichas penas. Y hecho el dicho cargo le de y entregue las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos para que el lo cobre y poga recaudo en ello so la dicha pena y se le resciba en cuenta lo que justamente pareciere auer gastado en la cobrança dello. Y mandamos que si algunos de los que an si fueren condenados estuieren presos en nuestra carcel real o en nuestra corte o en otra parte y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones: que antes q̄ los suelten ni den licencia para y se paguen al dicho nro receptor general la parte q̄ de las dichas condenaciones pertenesiere a nra camara.

Que en las provisiones que le dierẽ a pesquidores por el consejo se ponga clausula q̄ cobren las condenaciones y las traygan a poder del receptor general.

Cetro si mandamos que si nos proueyeremos algun juez sobre algunas cosas o casos que acaezcan en nuestros Reynos: o sobre negocios de qualquier calidad que sean de que se pueda presumir que abra condenaciones para nra camara: que en las cartas y provisiones que para ello se dieren los nros secretarios y escriuanos de camara y otras personas que los despacharen pongan que las condenaciones que los tales juezes hizieren para la dicha nuestra camara que se debieren executar las executen y cobren y traygan o embien al nuestro receptor general de las dichas penas sin tomar ni retener pa si ninguna cosa ni abisar dello a ninguna persona para que pida merced de las dichas penas: ni para ser pagados de algunas libranças que les esten hechas: ni para otra cosa alguna. Y quando hizieremos merced de alguna condenacion: la tal merced no aya efeto sin que primero nuestro receptor general tome la razon de la dicha merced: y el nuestro secretario lo asiente asiente en las cedula de las tales mercedes que se despacharẽ: y que las condenaciones que se hizieren que no se cobzaren trayga o embie

relación dello particularmente declarando las cōdenaciones que son y a que personas: y por que causa: y en que cantidad: y el estado en que cada vna delas dichas condenaciones esta: y lo que conuendra hazer para la cobrança dellas. Lo qual mandamos a los dichos juezes que hagan y cumplan dentro de veynte dias primeros siguientes despues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los negocios a que ansi fueren. Y sino fueren con termino / dentro de quarenta dias despues que se hiziere o cobzare qualquier condenacion: lo qual los dichos juezes hagan sin retener ni cobrar ni cobren ninguna cosa delas dichas condenaciones ni auisar dello a ninguno como dicho es. Sopena de pagar lo que montaren las dichas cōdenaciones o lo que dellas retuuieren o encubrieren con el doblo. Y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuuieren en nuestra corte / demas de yz puesto en la prouision lo que dicho es: el secretario o escriuano de camara que despachare la prouision le tome juramento para que lo que toca a las dichas penas de la camara lo hara y cumplira como de sufo se contiene: y lo ponga y assiente en las espaldas de la comission que se le diere. Lo qual hagan y cumplan assi los dichos escriuanos de camara sopena de veynte mil marauedis para la nra camara: y suspension del oficio por vn año cada vez que no lo cumpliere: y que de las dichas cartas y prouisiones que se dieren dela dicha calidad: cada vno de los dichos escriuanos de camara tome y tenga razón en su libro para la dar al dicho cōtador o recebtor general delas dichas penas quando le fuere pedida por el dicho recebtor general o contador: y que el dicho nro escriuano de camara de al dicho nuestro recebtor general luego auiso delas tales prouisiones.

Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara que tuuiere el libro delas cōdenaciones de razón delas que ouiere auído el año antes al contador: y que hasta que lo haga no se le libren sus quitaciones.

Otro si mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el escriuano de camara: o persona que tuuiere el dicho libro saque del la copia y relacion de todas las condenaciones quel año ante passado se ouieren hecho ante cada vno de los dichos escriuanos de camara: assi delas que estan cobradas o mandado cobrar como delas que las sentencias y mandamientos estan passadas en cosa juzgada: y no estan cobradas: y delas que estan sentenciadas y apeladas y pendientes los pleytos dellas: y cada vno de los dichos escriuanos de camara firme lo que le tocare de su nombre declarado como ante ellos no se han hecho ni mandado cobrar ni executar mas delas dichas condenaciones / y la dicha copia la den al dicho contador para que de lo que no tuuiere hecho cargo al dicho recebtor general: se lo haga y ponga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner. Y que hasta que se aya dado la dicha copia y traydo fee dello del dicho cōtador: los dichos nros cōtadores mayores no libren a los dichos escriuanos de camara ni a alguno dellos las quitaciones que tienen con los dichos oficios ni cosa alguna dello.

Que los escriuanos de camara den al re

Otro si que cada vno de los dichos escriuanos de camara de al dicho termino al dicho cōtador o recebtor general la copia y relacion de las

receptor o conta
dor copia de las
provisiones que
se oviere de pa
chado sobre de
lictos pa saber
las condenacio
nes.

Que todas las
condenaciones
vengan a poder
del receptor ge
neral sin que se
gaste cosa algu
na y para los
gastos del con
sejo el receptor
general de cada
año mill y qui
nientos ducados.

Que los re
ceptores de cha
cellerías por E
nero de cada a
ño den cuenta
a dos oydores
presente vn al
calde y el pro
curador fiscal: y
la embie al co
tador.

Que de las
condenaciones
de chancillerías
se paguen
los reparos y
otros gastos
necesarios y

cartas y provisiones que se oviere despachado sobre delictos y cosas de calidad para que se sepa si los jueces a quien sea cometido an traydo o embiado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme a lo de suso contenido: y sino se vviere traydo se prouea como se traygan o se execute la pena en los que en ella ouieren caydo.

Otro si mandamos que en las dichas condenaciones ni en lo que dello se ouiere y cobzare no se libze ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas y que todo lo que se ouiere en qualquier manera dellas venga a poder del dicho receptor general enteramente el qual en principio de cada vn año ponga en poder de la persona que por el presidente y los del nro consejo fuere nombrada mill y quinientos ducados para que de alli se paguen los gastos salarios y otras cosas necessarias que por los dichos presidente y los del nro consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año de cuenta de los dichos mill y quinientos ducados a vno de los del dicho nro consejo: y sobre lo que restare en su poder el dicho nro receptor general cumpla la quantia de los dichos mill y quinientos ducados de manera que siempre esten en su poder los dichos mill y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es: y el fenecimiento de esta cuenta se de al dicho receptor general o al contador para que de todo se tenga cuenta y razon.

Otro si mandamos que en cada vna de las nras audiencias que esta y residen en valladolid y granada aya vn receptor pa cobrar las condenaciones hechas pa la nra camara: el qual dicho receptor de cada audiencia mandamos que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado a dar y de cuenta a dos oydores de los de la audiēcia que el nro presidente nombrare estando presente vn alcalde y el nro procurador fiscal de todo lo que ouiere rescebido y cobrado el año antes de las dichas penas de nra camara y lo que dello a pagado y a que personas: y si algunas cartas y mandamientos le ouiere sido dados pa cobrar algunas condenaciones y no las huviere cobrado muestre las diligencias que huviere hecho pa los cobrar: y sino las huviere hecho como due y ouiere sido remisso y negligēte: le hagan cargo de las tales condenaciones como si las ouiesse cobrado. y la dicha cuenta tomada y fenecida firmada del dicho nro presidente y de los oydores que la tomarē la embie a nra corte y se entregue al nro contador de las dichas penas pa que tenga razon dello y haga cargo al dicho nro receptor general de las dichas penas de alcāce que se hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcāce el dicho receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dentro de quēta dias despues que se hiziere: y sino lo embiare / el dicho nro receptor general a costa del receptor de la audiēcia embie a cobrar lo del: y pa esto señale persona con salario conueniente como a elle pareciere.

Otro si mandamos a los nuestros receptores de las penas que se condenaren en las dichas audiencias que de lo que ansi se ouiere y cobzare pertenesciente a nra camara pague a quello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el presidente y oydores para reparos de las

ayudas de co-
sa y no paguē
mas sino fue-
re por cédulas
tomando la ra-
zō el cōtador.

casas de audiēcia y otros gastos necessarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cedula ni librança que hasta agora este hecha y despachada salvo aquello y a aquellas personas que nos mādaremos por n̄ras cedulas firmadas de n̄ro nombre que sean hechas y despachadas despues dela hecha destas ordenanças y tomando razon dellas el conta-
dor delas dichas penas sopena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren y q̄ no les sea rescebido en cuenta y lo mismo hagā y cūplā todos los otros recebtos de q̄lesquier partes q̄ sean.

Que los es-
criuano dlos
juzgados dcha
cillerias ante
quē se hizierē
cōdenaciones
las assientē en
sus libros: y en
el q̄ el p̄sidente
tiene y le acu-
da cō todas al
recebtor dillas.

Cotro si mandamos que en cada vno de los juzgados del juez ma-
yoz de viscaya y alcaldes de los hijos dalgo y notarios q̄ residen en las
dichas chancillerias el escriuano de cada vno de los dichos juzgados
ante quien passaren algunas condenaciones las assienten cada vno en
su libro y en el que el presidente tiene y con las condenaciones se acuda
al recebtor dela dicha audiēcia en la forma suso dicha.

Que las au-
diēcias de ga-
lizia: Canaria:
Sevilla: adela-
tamiētos: her-
mandades: jue-
zes d sacas em-
bien en fin de
março de cada
año relacō de
las cōdenacio-
nes que ouie-
rē al recebtor
general: y que
hasta q̄ lo ha-
gā no se les li-
bre su salario.

Cotro si mandamos q̄ lo mismo hagan en las n̄ras audiēcias del
gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia y en la de los jue-
zes de las yslas de Canaria en cada audiēcia lo que le toca y lo mismo
mandamos que se haga en el audiēcia de los grados y otros juzga-
dos dela ciudad de Sevilla con que antes y primero se efetuen y gu-
arden las cedulas y prouisiones n̄ras que cerca delas penas de cama-
ra auemos dado y tiene la dicha cibdad de Sevilla y para rescebir y
cobrar y poner recaudo en lo q̄ toca alas dichas penas de la camara
en cada vna destas dichas audiēcias y juzgado que estan y residē fue-
ra de nuestra corte nos mādaremos poner y señalar por recebtor per-
sona en cada audiēcia y juzgado dellos: y mandamos que los alcal-
des mayores y juezes de las dichas audiēcias hasta fin de Março de
cada año embien al n̄ro recebtor general relacion de las condenacio-
nes que se hā hecho para la dicha n̄ra camara y lo que dellas sea au-
do y cobrado y lo que queda por cobrar y executar y el estado en q̄ ca-
da condenacion estuviere: y que hasta que lo embien los nuestros con-
tadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere no les libzē
ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen o tuuieren con los di-
chos officios: y lo mismo se haga en las audiēcias de los alcaldes ma-
yozes de los adelātamientos y de las hermādades y juezes de sacas.

Que mādamos que hagā los
alcaldes de n̄ra casa y corte y los de n̄ras chancille-
rias de Valladolid y Granada en lo que toca a las
dichas penas.

Que los al-
caldes de corte
tengā libro de

Mandamos que los alcaldes de n̄ra casa y corte tengan continua-
mēte en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de mar-

las cōdenacio
nes q̄ hizierē: y
los escriuanos
guardē la orde
q̄ se tiene en el
consejo.

ca mayor enquadernado en el qual los escriuanos del crimen y los de
sus audiencias y otros qualesquier escriuanos ante quien hizierē qua
lesquier condenaciones que todas o parte dellas pertenezcan a nuestra
camara pongan y assienten particularmente todas las condenaciones
que ansí los dichos alcaldes o qualesquier dellos hizieren pa nuestra
camara a qualesquier concejos o personas particulares por qualquier
causa q̄ sea poniēdo o declarādo en el dicho libro q̄ alc alcaldes hizierō la
cōdenacion y en q̄ lugar y en q̄ dia y mes y año y por q̄ causa: lo qual ca
da vno de los dichos escriuanos por si assienten y pongan en el dicho li
bro dētro de tres dias despues q̄ se hiziere qualquier condenacion sope
na de pagar lo q̄ mōtare la dicha cōdenacion cō el doblo y q̄ sea suspē
dido del oficio por medio año: y otro si q̄ cada vno de los dichos escri
uanos tenga por si a parte el libro de lo q̄ toca a las dichas condenacio
nes todo ello segun y de la manera que de suso esta dicho q̄ lo an de ha
zer los nros escriuanos de camara q̄ residē en nro cōsejo y hagā y cum
plā lo q̄ mādamos q̄ hagā los dichos escriuanos so las dichas penas.

Que el receb
tor general de
en cada año q̄
nientos ducados
ala p̄sona
q̄ los alcaldes
de corte nōbra
rē para los ga
stos de la carcel.

Otro si mandamos q̄ el dicho recebtor general en principio de cada
vñ año ponga en poder de la persona q̄ por los dichos nros alcaldes
fuere nombrada quinientos ducados para los gastos extra ordinarios
para execuciō de nra justicia q̄ los dichos nros alcaldes mandarē ha
zer: y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho nro recebtor ge
neral de lo que por mandado de los dichos nros alcaldes se ouiere ga
stado assi en lo susodicho como en pagar lo que se resta deuiendo de los
salarios y quitaciones ordinarias a los oficiales q̄ son o ouieren sido
de nra carcel real y sobre lo q̄ restare en su poder el dicho nro recebtor
general cūpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

Que los al
caldes de corte
no dē recaudo
para cobrar cō
denacion sin lo
assentar en su
libro: y dallo al
cōtador de las
dichas penas:
para que haga
cargo dōlo al re
cebtor general

Otro si mandamos q̄ ninguno de los dichos alcaldes no de ni firme
carta ni mādamiento pa cobrar ninguna de las dichas cōdenaciones
hasta tātō q̄ este puesto y asētado en el dicho libro como dicho es y q̄ to
do lo q̄ se deuiere de cobrar pa nra camara de las dichas condenacio
nes los dichos nros alcaldes hagā q̄ se cobre y se acuda cō ello al dicho
nro recebtor general de las penas sin cobrar ni librar ellos ni otro por
ellos ni por su mandado ningūa cosa dello para ningūa cosa q̄ sea y pa
la cobrāça dello los dichos escriuanos del crimē hagā y despachē las
cartas y mādamientos executorios q̄ conuēgan y las dē y entreguē al
cōtador de las dichas penas para q̄ haga cargo dello al dicho nro re
cebtor general y hecho el dicho cargo selo entregue para lo cobrar y si
algunos de los condenados estuuiere presos en nra carcel real manda
mos q̄ los dichos nros alcaldes no los sueltē ni hagā soltar hasta q̄ pa
guē lo q̄ deuieren pagar pa la nra camara de la cōdenacion q̄ le ouiere
hecho al dicho nro recebtor o le de seguridad a su contentamiento.

Que hasta q̄l
recetor resciba
lo q̄ toca de la

Otro si mandamos que los dichos nuestros alcaldes ni los de
nunciadores de qualesquier delictos no resciban ni cobren ni lleuen

camara no sea
pagado alca-
de ni denuncia-
dor.

la parte que les pertenescen de las dichas condenaciones hasta tanto
que antes y primero se pague el dicho nro recebtor lo q de las pertenes-
ce a nra camara sopena de lo pagar con el doblo.

Primero la
camara q se
juz. m. e. l. de
nuncra dor
sea de pagon

Que si los al-
caldes de corte
estado en ella o
yendo de cami-
no hizieren al-
guna condena-
cio ante escri-
uano q no sea
de su audiencia lo
aslieren en el li-
bro de las o de-
naciones dentro
de diez dias.

Otro si mandamos q si alguno de los alcaldes de nra corte estando
en ella: o yendo de camino quando se muda nra corte de vn lugar a otro o
de otra manera hiziere alguna condenacion por ante algun otro escriua
no q no sea de los del crimen o de su audiencia de q pertenezca alguna
parte a nra camara q dentro de diez dias despues q la corte ouiere llega-
do al lugar do de fuere o antes si ser pudiere pongan y asienten la dicha
condenacion particularmente en el dicho libro como dicho es por ma-
nera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las
condenaciones que los dichos nuestros alcaldes o qualquier de ellos
hizieren.

7

Que los al-
caldes de corte
de al recebtor
general copia
de las condena-
ciones q ouie-
re hecho el año
antes: y q ha-
sta q lo hagan
no se les libre
sus salarios y
ayudas de co-
sta.

Otro si mandamos q en fin de Enero de cada año les dichos nros
alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de to-
das las condenaciones q el año antes ouieren hecho para nra camara y
firmada de sus nobres la den y entreguē al nro recebtor general de las
dichas penas segun y como y por la manera y so las penas que de suso
esta dispuesto y madado q se de las copias de las condenaciones q se hi-
zieren en el nro consejo y para sacar la dicha copia llamē el nro procu-
rador fiscal para q vea y se informe de lo q aquel año pasado se a he-
cho en lo q toca a las dichas penas de la camara y lo q pa adelante co-
uiene hazer y proueer y q firme la dicha copia: y mandamos a los nros
cotadores mayores q hasta q trayga fee del cotador de las dichas pe-
nas como se le a dado y entregado la dicha copia no libren las quitacio-
nes ni ayuda de costa de los dichos alcaldes ni de alguno de ellos.

12

Que los es-
criuanos del co-
sejo y audien-
cias y alcaldes
de corte tenga
libro de los q le
presentare an-
tellos en gra-
do de apelacio:
y en fin de cada
año de copia a
los fiscales pa-
q lo prosiga: y a
cabado de razo-
dello al receb-
tor general.

Otro si por q somos informados q algunos concejos y personas q
se condenan por algunos juezes en algunas penas para nra camara a-
pelan de las sentencias q contra ellos se da para nro consejo y para nras
audiencias y alcaldes de nra corte y chancillerias y interpuesta la apela-
cion no curan mas de seguir el negocio y se queda las causas sin acabar-
se y los delitos sin castigar se: para remedio desto mandamos q los nros
escriuanos de camara q residē en nro consejo y los escriuanos de nue-
stras audiencias y chancillerias y de los alcaldes y notarios y juezes de
vizcaya de las cada vno por si tenga libro a parte de todos los que se
presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condena-
ciones que qualesquier juezes de nuestros reynos hizieren para nue-
stra camara y en que dia se presentaron y de que juez apelaron y en q
causa pa tener cuenta y razo y en fin de cada año de la copia de todo ello
a los nros fiscales para q prosiga y acabe las tales causas y no las de-
xe indefesas. y por determinar: y determinadas de la relacion dlo al nro
recebtor general de las dichas penas y a los recebtos y personas q

19

las ouieren de cobrar en las dichas nras audiencias fopena q̄ el escriuano que no hiziere y cumpliere lo susodicho pague en cada año que lo dexare de hazer veynte mill marauedis para nuestra camara y sea suspendido del oficio por quatro meses.

Que los alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada cumplan lo q̄ a ellos toca por la orden q̄ los alcaldes de corte.

Cy lo mismo q̄ esta dispuesto que hagan los alcaldes de nra corte y escriuanos de sus audiencias en lo q̄ toca a las dichas penas mandamos q̄ hagan y cūplan los alcaldes d̄ nras audiencias y chācillerias q̄ estan y residen en valladolid y granada para q̄ con lo q̄ perteneciere a nra camara de las condenaciones q̄ ellos hizieren se acuda al receptor q̄ para ello estuviere puesto en cada vna de las dichas audiencias el q̄l de cuenta y razō dellas en cada año segun y como de suso esta dispuesto q̄ la an de dar de las condenaciones q̄ hizieren el presidēte y oydores la q̄l dicha cuēta mandamos tomen y rescibā dos oydores q̄les el presidēte de la dicha audiencia nōbrare estādo presēte vn alcalde y nro procurador fiscal pa q̄ vea lo q̄ se a hecho en lo q̄ toca a las dichas penas y pōga diligēcia y recaudo en lo q̄ deuiere poner: y que la dicha cuenta venga firmada de los oydores y fiscal que la tomaren.

20

Que setome cuēta por la justicia en fin de cada año a los receptores so cierta pena q̄ dentro de quinze dias embie el receptor el dinero ala corte a poder del genral so pena de embiar a su costa por ello.

Ctro si mandamos q̄ los juezes ordinarios corregidores y juezes de residēcia de todas y q̄lesquier cibdades villas y lugares destos nros reynos y señorios en lo q̄ toca a las cōdenaciones q̄ hizierē para nra camara guardē y cūplan lo q̄ por las prematicas y capitulos de corregidores esta dispuesto y ordenado: y madamos a las susodichas personas q̄ en fin de cada vn año tomē cuenta a los escriuanos de cōcejo y receptores a cuyo cargo es o fuere de cobrar las dichas penas y q̄ dada la cuēta dellas lo q̄ pareciere estar en su poder despues q̄ la ouieren dado dentro de quinze dias lo embien al dicho nro receptor general y no a otra persona alguna fopena de veynte mill marauedis por cada vez que lo dexaren de hazer y mandamos a los nros corregidores y juezes de residencia que hecha la dicha cuenta y alcance embiē al dicho nro receptor general la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quinze dias para que el sepa quādo se cumplierō los dichos quinze dias y passados si los dichos escriuanos de cōcejo y receptores no ouieren hecho ni cumplido lo susodicho pueda el dicho nro receptor general a costa d̄ los dichos escriuanos de cōcejo y receptores embiar psonas cō el salario q̄ le pareciere q̄ sea justo y trayga a su poder las cuētas y alcāces q̄ se les ouiere hecho y por los dichos veynte mil marauedis d̄ pena en q̄ cada vno d̄ los ouiere incurrido y madamos a los del nro consejo q̄ para lo susodicho den al dicho nro receptor general las prouisiones que conuengan y sean necessarias.

21

Que el receptor general de cuenta a los cōtadores de cuētas de los marauedis de su cargo estando presente el contador.

Ctro si mandamos que el dicho nuestro receptor general en fin de cada vn año de cuēta del dicho su cargo a nuestros contadores mayores de cuentas: a los quales mandamos que en presencia del dicho contador de las dichas penas de camara la resciban: y tomen en

22

cuenta lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrança de
llas e nos hagan relación de lo que de la dicha cuenta resultare para
que conforme a ella le mandemos dar finiquito.

CPor esta nuestra carta / o su traslado signado de escriuano publico encargamos
al Serenissimo principe don Felipe nro muy caro e muy amado nieto e hijo e ma
damos a vos los del dicho nro consejo e a otras nras justicias e personas q̄ en ella
van nombradas e declaradas ya otras qualesquier a quiē lo en esta dicha nra car
ta contenido toca e puede tocar en qualquier manera assi a los q̄ agora soys como
a los q̄ adelante fueredes e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e ju
risdicciones q̄ la guardays e cumplays e hagays guardar e cumplir en todo e por
todo segun e como en ella e en cada capitulo della se cōtiene desde el dia de la data
della en adelante e que contra ello no vayays ni passays ni consintays e ni passar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera vos las dichas justicias e perso
nas en esta dicha nra carta dclaradas so las penas en ella cōtenidas las quales ma
damos a vos los del dicho nro consejo q̄ las hagays executar en los que remissos
e ynobediētes fueren: e mandamos que tomen la razón desta nuestra carta los nros
cōtadores mayores de cuētas. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada del di
cho Serenissimo principe e sellada con nro sello. Dada en la villa de Madrid a
veynte e nueue dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador
Jesu christo de mill e quinientos e cincuenta e dos años.

YO EL PRINCIPE.

CYo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea e catholicas magesta
des la fize escreuir por mandado de su alteza.

Ellicēciado Mēchaca. Tomaron la razón desta instrucion los contadores ma
yores de cuentas. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por
Chanciller.